Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., dieciséis de febrero del dos mil veintidós

Los señores MILLERLANDY QUINTERO HIDALGO, mayor de edad y residente en Pereira R/da, MARIETH QUINTERO ALVAREZ, mayor de edad y residente en los Ángeles California Estados Unidos, JUAN DANIEL QUINTERO ARISTIZABAL, mayor de edad domiciliado y residente en España y quien es representado por su señora madre Yolanda Aristizábal Gómez a través de poder general, MAQP, menor de edad quien actúa a través de su señora madre Jamer María Piñeres Lora y compareciendo por derecho de representación y heredero de su padre CARLOS ANDRES QUINTERO ARISTIZABAL, y el menor MAQV, menor de edad quien comparece a través de su madre Guadalupe Vélez e interviniendo por derecho de representación y como heredero de su padre CARLOS ANDRES QUINTERO ARISTIZABAL, y JUAN SEBASTIAN QUINTERO RODRIGUEZ, quienes comparecen en calidad de herederos del causante FABIO QUINTERO CARDONA presentan demanda para proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante FABIO QUINTERO CARDONA; demanda que al ser revisada, encuentra el despacho que NO reúne los requisitos para ser admitida, pues adolece de los siguientes defectos:

- No se aporta el Registro Civil de Defunción del causante, FABIO QUINTERO CARDONA, tal como lo señala el numeral 1º del Art. 489 del Código General del Proceso.

- No se aporta el Registro Civil de Nacimiento de los señores MILLERLANDY QUINTERO HIDALGO, MARIETH QUINTERO ALVAREZ, JUAN DANIEL QUINTERO ARISTIZABAL, **SANTIAGO QUINTERO ARISTIZABAL y KATHERINE QUINTERO JIMENEZ,** y de los menores MAQ y MAQV, quienes comparecen por derecho de representación de su señor padre CARLOS ANDRES QUINTERO ARISTIZABAL, así como de los señores JUAN SEBASTIAN QUINTERO RODRIGUEZ, **SANDRA MILENA QUINTERO ESCOBAR y FABIO ALEXANDER QUINTERO ESCOBAR**. Lo anterior de conformidad a

lo señalado el numeral 3º del Art. 489 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 1º del Art. 492 del ibídem.

- No se aporta el Registro Civil de Matrimonio contraído entre el causante, FABIO QUINTERO CARDONA, y la señora MARIA LUCELLY ESCOBAR, tal como lo señala el numeral 4º del Art. 489 del Código General del Proceso.

- No se aporta el Registro Civil de Defunción del señor CARLOS ANDRES QUINTERO ARISTIZABAL, señalado como hijo del causante, FABIO QUINTERO CARDONA, tal como lo señalan los numerales 1º y 3º del Art. 489 del Código General del Proceso.

- Los documentos atrás enunciados deben ser allegados en copia auténtica.

- Se indica en el hecho 8º que el señor Fabio Alexander Quintero Escobar, en audiencia de conciliación, expresó su deseo de que los bienes a él dejados en vida, por el aquí causante, debían entrar a la presente sucesión, sin aportarse dicho documento.

- En el hecho No. 18 de la demanda se afirma aportarse copia de demanda, y poderes de representación, por muerte presunta por desaparecimiento del señor CARLOS ANDRES QUINTERO ARISTIZABAL, sin que en efecto así se haya anexado. Indicándose, sin embargo, en el capítulo de notificaciones dirección ubicada en la ciudad de Pereira R/da.

- No se aporta el poder general otorgado por el señor JUAN DANIEL QUINTERO ARISTIZABAL en favor de su señora madre Yolanda Aristizábal Gómez.

- No se aportan los memoriales poder debidamente conferidos por los herederos a los profesionales del derecho DIANA PATRICIA LINARES, para apoderar a los señores Millerlady Quintero Hidalgo, Marieth Quintero Álvarez y Juan Daniel Quintero Aristizábal, y CARLOS AUGUSTO NOREÑA, de quien se manifiesta apoderar al señor Juan Sebastián Quintero. Documentos que de una vez sea dicho, deben cumplir los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso o 5 del Decreto Legislativo 806 del 2020,

teniendo presente además que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona como lo prevé el inciso 2 del artículo 75 del estatuto general del proceso.

- Si bien se describen los bienes pertenecientes a la masa sucesoral también lo es que no se aporta como anexo de la demanda el Inventario de Bienes Relictos y Deudas de la Herencia. (Art. 489, numeral 5º, del Código General del Proceso). Esto es los bienes que sujetos a registro sean de propiedad y cuya titularidad se encuentre en cabeza del causante, con los correspondientes avalúos.

- No se aportan los certificados catastrales de los inmuebles objeto de avalúo, siendo ello necesario a fin de establecer la cuantía para determinar o no la competencia de este despacho dentro de la presente sucesión. (Art. 26, Núm. 5º del C.G.P., en concordancia con el numeral 6º del Art. 489 ibidem.)

- La profesional del derecho que impetra la demanda no cuenta con correo electrónico registrado en el Sirna, por lo que deberá proceder con el registro correspondiente.

-

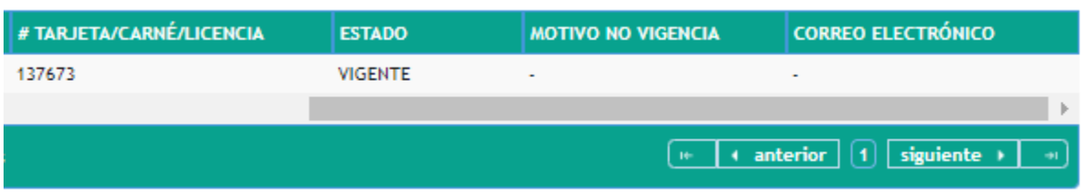

Por lo anterior se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE

1º. Inadmitir la demanda para proceso de SUCESIÒN INTESTADA del causante FABIO QUINTERO CARDONA, conforme a lo antes expuesto.

2º. Conceder a la parte actora, para corregir la demanda, el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fdbd230c51dfb899b6dc053ca528108ad82eeefb5776954ec847fae8a6638981
Documento generado en 16/02/2022 10:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica